

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
44.20				
44.27				
76.09				
94.01.A.1				
94.01.A.2				
94.01.A.4	Muebles de madera, espejos y ebanistería	1-1 a 31-12		90 días.
94.01.B.1				
94.01.B.3				
94.03.A				
94.03.C				
94.03.D.2				
97.01				
97.02	Juguetes y juegos	1-1 a 31-12		90 días.
97.03				
97.04.B				
Diversas	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1-1 a 31-12		90 días.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 477/1972, de 4 de marzo, por el que se modifican los artículos 120, 126 y 127 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

La conveniencia de estimular la construcción de viviendas de Protección Oficial destinadas a arrendamiento y de simplificar y unificar los criterios para determinar las rentas y precios de las distintas clases y categorías de dichas viviendas, aconsejan introducir determinadas modificaciones en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

En estas modificaciones se tiene muy en cuenta el fomento de la construcción de viviendas de mayor interés social, con el fin de aproximar los distintos niveles a la oferta y la demanda y dar así una mayor flexidez al mercado inmobiliario.

El régimen transitorio garantiza el respeto a los derechos adquiridos por los interesados, de conformidad con la legislación anterior, aplicando a la revisión de rentas de los contratos vigentes en el momento de su publicación, las normas contenidas en el Reglamento que servirán también para revisar las rentas de los que se celebren en lo sucesivo. Con criterio análogo se aplicará la legislación anterior para determinar los precios en los contratos de venta que se hubiesen otorgado con anterioridad, pendientes de consumación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La norma primera del artículo ciento veinte del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio (en lo sucesivo, Reglamento), quedará redactada en la forma siguiente:

«Primera.—La renta mensual de las viviendas del primer grupo será fijada multiplicando la superficie útil de las viviendas por la centésima parte del módulo a que se refiere el apartado 1) del artículo 5.º de este Reglamento (en lo sucesivo, módulo) y por el coeficiente dos coma veinte (2,20), siempre que dicha superficie no exceda de 130 metros cuadrados. Si fuese superior se aplicará al exceso el coeficiente uno coma cero ocho (1,08). En las rentas así determinadas se considerarán incluidas la correspondiente a las instalaciones especiales definidas en el apartado e) del artículo 5.º de este Reglamento.»

Artículo segundo.—La norma tercera del artículo ciento veinte del Reglamento quedará redactada con el tenor literal siguiente:

«Tercera.—La renta mensual de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, será como máximo la que resulte de multiplicar la superficie útil de la vivienda por la centésima parte del módulo y por el coeficiente que a continuación se expresa, según la población en que estén construidas:

- Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 o más habitantes o en sus zonas de influencia, uno coma treinta (1,30).
- Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes y menos de 100.000, uno coma quince (1,15).
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, uno (1,00).

En las rentas así determinadas se considerará incluida la correspondiente a las instalaciones especiales a que se refiere la norma primera.

Las zonas de influencia de poblaciones de más de 100.000 habitantes, a efectos de determinación del alquiler, serán las definidas en el párrafo último del artículo 1.º del Decreto 1446/1965, de 3 de junio. Atendidas las circunstancias, podrán modificarse dichas zonas de influencia por Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda.

Para determinar el número de habitantes de las poblaciones respectivas, se tendrá en cuenta la cifra de población de hecho que resulte del padrón municipal, aprobado para el año anterior a aquel en que se solicitase la calificación provisional de las viviendas.»

Artículo tercero.—El apartado primero del artículo ciento veintisiete quedará redactado en la siguiente forma:

«Primero.—Para las viviendas del primer grupo los que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie construida por vivienda por el módulo multiplicado a su vez por el coeficiente tres coma cincuenta (3,50), siempre que dicha superficie no exceda de 130 metros cuadrados. Si fuese superior, los metros cuadrados de superficie construida sobre la antes indicada, se multiplicarán por el módulo y por el coeficiente tres (3), determinándose los precios por la suma de los resultados de ambas operaciones y considerándose incluido en estos precios los de las instalaciones especiales definidas en el apartado e) del artículo 5.º del Reglamento.»

Artículo cuarto.—El apartado tercero del artículo ciento veintisiete del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero.—Para las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, el precio máximo de venta se determinará por la cantidad que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de la superficie construida por vivienda por el módulo y por los coeficientes que a continuación se expresan, según la población en que se hayan construido y teniendo en cuenta, a estos efectos, los preceptos contenidos en la norma tercera del artículo 120:

- Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 habitantes o más y en sus zonas de influencia, dos (2,00).
- Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes o menos de 100.000, uno coma ochenta (1,80).
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, uno coma sesenta (1,60).

En los precios resultantes se entenderán incluidos los de las instalaciones especiales a las que se refiere el apartado primero.»

Artículo quinto.—Al artículo ciento veintiseis del Reglamento se añadirá un nuevo párrafo que diga:

«Los Patronatos de Casas para Funcionarios de los diferentes Ministerios podrán proponer, con arreglo a los criterios fijados en sus normas privativas, las rentas de las viviendas incorporadas a su patrimonio inmobiliario.

Las propuestas de los Patronatos serán informadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, adoptando la resolución pertinente el Ministro de la Vivienda.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La determinación de las rentas máximas, de conformidad con las normas contenidas en los artículos primero y segundo de este Decreto, se aplicará:

a) A las viviendas de protección oficial, así como a las consideradas como tales en virtud de la disposición transitoria tercera del Reglamento, cualquiera que sea su fecha de calificación, que no estuviesen arrendadas en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, así como aquellas que se arrienden en lo sucesivo.

A estos efectos, las viviendas calificadas como «bonificables» y de «clase media» en su categoría primera se considerarán como viviendas de protección oficial del Primer Grupo y el resto de las viviendas a que dicha disposición se refiere como «subvencionadas».

b) A las viviendas de protección oficial que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda.—A las rentas de las viviendas arrendadas en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, así como a las que se arrienden en lo sucesivo serán de aplicación los aumentos a que se refiere la disposición primera del artículo ciento veintidós del Reglamento, y los incrementos de los costes por prestación de servicios y por mejoras que se regulan en las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo.

Para la actualización de rentas, prevista en el párrafo anterior, de las viviendas de protección oficial cualquiera que fuese su régimen, calificadas definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero, la renta que servirá de base para determinar el aumento a que se refiere la disposición primera del citado artículo ciento veintidós, será la que haya resultado de la actualización regulada por el Decreto de referencia y el módulo se entenderá que es el señalado en su artículo primero.

Siempre que se otorguen nuevos contratos de arrendamiento las rentas máximas se determinarán de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la disposición transitoria primera.

Tercera.—Los precios máximos de venta, determinados de conformidad con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, serán de aplicación:

a) A las viviendas que se califiquen definitivamente a partir de la fecha de su publicación, siempre que con anterioridad a la misma el promotor no haya concertado la venta o percibido cantidades a cuenta del precio, en cuyo supuesto el precio máximo será el que resulte de la aplicación de las normas de la legislación vigente en la fecha de otorgamiento del contrato o del primer pago de cantidad a cuenta del precio.

b) A las viviendas que, calificadas definitivamente con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto tengan fijado el precio máximo de venta en su cédula de calificación definitiva, siempre y cuando no esté pendiente de consumación contrato alguno de compraventa celebrado con anterioridad a la misma, siendo de aplicación a estos efectos, la norma contenida en el párrafo segundo, apartado a), de la disposición transitoria primera.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, quedando derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y en especial las siguientes:

— Normas primera y tercera del artículo ciento veinte y apartados primero y tercero del artículo ciento veintisiete del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

— Artículo segundo y tercero del Decreto setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de enero.

— Apartados b) y c) de la Orden ministerial de treinta de enero de mil novecientos setenta y uno que desarrolla lo dispuesto en el Decreto anterior.

Segunda.—Las normas contenidas en este Decreto tendrán efecto retroactivo de acuerdo con lo ordenado en sus disposiciones transitorias.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, pueda en lo sucesivo señalar el módulo que como valor tipo del coste de ejecución material por metro cuadrado se ha de fijar periódicamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1972 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del curso número 71 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3026, primera columna, donde dice: «Teniente de la Policía Armada don Manuel Peña Galcín...», debe

decir: «Teniente de la Policía Armada don Manuel Peña Galcín...».

En la página 3029, primera columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Antonio Puentes Garrido. 311.ª Comandancia de la Guardia Civil...», debe decir: «Guardia primera de la Guardia Civil don Antonio Puentes Garrido. 311.ª Comandancia de la Guardia Civil...».

En la misma página y columna, donde dice: «Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Cedrón Rodríguez. 642.ª Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo. Instituto Nacional de Previsión.—Ordenanza del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Álava)», debe decir: «Guardia primero de la Guardia Civil don Manuel Cedrón Rodríguez.—642.ª Comandancia de la Guardia Civil. Ministerio de Trabajo.—Instituto Nacional de Previsión.—Ordenanza de 3.º del Cuerpo Subalterno de Salvatierra (Álava)».